Proceso	**Verbal**
Demandante	**Inversiones Uropan y Cía. S.A.S.**
Demandado	**Sociedad Calderón Cardona S.A.S.**
Radicado	**05001 22 03 00 2022 00176 00**
Procedencia	**Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 028**
Decisión	**Dispone devolución por no haber conflicto**
	El anterior recuento solo es muestra de desgaste de jurisdicción, tiempo y dinero, como lo diría en otrora la Dra. María E. Puerta Montoya, puesto que la decisión del superior funcional vincula al subordinado, con el que es erróneo suscitar controversia en torno a la competencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-22

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recibida por reparto la demanda presentada por Inversiones Uropan y Cía S.A.S. en contra de la sociedad Calderón Cardona S.A.S., el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto del día 8 de marzo del año en curso, en razón de la naturaleza del asunto se declaró incompetente para conocer de él y dispuso su remisión a la oficina judicial para que fuese repartido entre los jueces civiles del circuito de la misma localidad.

El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profiere providencia el día 29 de marzo siguiente en la que a su vez se declara incompetente, indicando que la parte actora refiere en la demanda al incumplimiento contractual de la demandada y solicita la indemnización de perjuicios, indicando como fundamento normativos los artículos 1546, 1609 y 1614 del Código Civil, relativos a la condición resolutoria de los contratos bilaterales y el artículo 374 del C. General del Proceso, referente a la resolución de contratos de compraventa, por lo que la competencia debe determinarse por la cuantía.

En efecto, dijo que se solicita condena a pagar $21.443.517,37 por concepto de perjuicios, por ende, dicha pretensión no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el 2022, esto es, la suma de $150.000.000. En consecuencia, esa judicatura no es la competente para conocer de una demanda de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el numeral 1°, artículo 20 y artículo 25 Ibídem, por lo que ordenó remitir el expediente al Tribunal para que defina el conflicto de competencia.

El anterior recuento solo es muestra de desgaste de jurisdicción, tiempo y dinero, como lo diría en otrora la Dra. María E. Puerta Montoya, puesto que la decisión del superior funcional vincula al subordinado, con el que es erróneo suscitar controversia en torno a la competencia.

Luego, en aras de la celeridad que el asunto amerita, se dispone la remisión inmediata del expediente al juzgado al que se asignó

inicialmente el conocimiento del asunto, y se dispondrá comunicar los decidió al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, anexando a la comunicación pertinente, copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e436c9968e1c7a48b29d762c558045c13049a7960e8f0d2cea0835630716ac64
Documento generado en 26/04/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica